CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente a la sentencia de tutela N° **177** proferida el **24 de noviembre de 2021,** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas,** y con el informe que mediante enlace telefónico establecido al número aportado en el escrito de tutela, la señora RUBIELA ROJAS DIAS quien señaló ser la cónyuge del señor AQUILEO GUERRERO LÓPEZ manifestó que es la encargada de adelantar el trámite de cobro de las incapacidades que SALUDTOTAL EPS le adeuda a su esposo, que este es trabajador independiente y no tiene vínculo laboral alguno con ninguna empresa y que no hace aportes a ningún fondo pensional porque ya le fue reconocida una indemnización sustitutiva . Sírvase Proveer.

Manizales, 25 de enero de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE	**AQUILEO GUERRERO LÓPEZ**
ACCIONADOS	**SALUDTOTAL EPS**
Vinculado	**ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE**
RADICADO	**17001-43-03-002-2021-00182-02**
SENTENCIA	**010**

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SALUDTOTAL EPS** frente a la sentencia Nº **177** proferida el **24 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas,** dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **AQUILEO GUERRERO LÓPEZ** en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA** y **DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le reconozca y pague 67 días de incapacidad medica que le fueron

prescritas por su médico tratante desde el 17 de junio de 2021.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el señor **Guerrero López** expuso:

- Se encuentra vinculada a la EPS SALUDTOTAL en calidad de cotizante y efectúa sus aportes como trabajador independiente de forma ininterrumpida.
- El médico tratante le prescribió 37 días de incapacidad medica con fecha de inicio del 17 de junio de 2021, ello a raíz de un tumor maligno que le fue descubierto en la próstata.
- La citada entidad prestadora de servicios de salud se reúsa a reconocerle y pagarle las anotadas incapacidades médicas, con el argumento que se encuentra en mora en el pago de sus aportes.
- Los aportes que efectuó de los meses anteriores a la prescripción de las incapacidades fueron pagados el 27 de abril, 25 de mayo y 25 de junio de 2021, y a pesar que los pagos fuera de las fechas establecidas, siempre pago los respectivos intereses moratorios, inclusive SALUDTOTAL EPS nunca rechazó tales pago por extemporaneidad.
- La falta de pago de los rubros por las anotadas incapacidades le ha generado afectación a su mínimo vital y el de su familia, ya que ellos dependen económicamente él.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de amparo constitucional fue radicada, admitida y notificada a las partes intervinientes el 16 de noviembre de 2021.

2.4. Intervenciones

ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicitó ser desvinculada de las presentes diligencias, en razón a que estima que el pago de las incapacidades prescrita al señor Aquileo Guerrero López la debe pagar la asegurado a la cual este se encuentra adscrito.

SALUDTOTAL EPS dentro del término que se el concedió para ejercer su derecho de contradicción y defensa, se limitó a indicar que no podía emitir una respuesta al actual trámite en virtud a que estaba validando con el área de prestaciones económicas el caso del aquí accionante.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia N° **177** del **24 de noviembre de 2021**, el juez a quo puso fin a la primera dispuso amparando los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad invocados por el señor **AQUILEO GUERRERO LÓPEZ**, en consecuencia ordenó a **SALUDTOTAL EPS,** que en las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, le pague al señora Guerrero López las incapacidades médicas que le fueron prescritas con fecha de inicio del 17 de junio al 22 de agosto de 2021 que corresponden a 67 días de incapacidad.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por **SALUDTOTAL EPS**, quien argumentó que se encuentra en imposibilidad de reconocer y pagar al señor Aquileo Guerrero López los 67 días de incapacidad que le fueron prescritos, en razón a que el mencionado solo se vinculó a SALUDTOTAL EPS a partir del 1 de junio de 2021, por lo que a la data de prescripción de la incapacidad este no contaba con mimo 4 semanas de cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al conceder el amparo constitucional rogado por el señor AQUILEO GUERRERO LÓPEZ, o si tal como lo sostiene la entidad impugnante no se le debe reconocer y pagar ningún rubro por concepto de incapacidades, en razón a que este al 1 de junio de 2021 apenas efectuó su vinculación a dicha entidad prestadora de servicios de salud y se encontraba en mora del pago de sus aportes.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien el

juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medios procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de idoneidad y eficacia para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen el único medio de subsistencia de la accionante, e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar un perjuicio irremediable, presupuestos que por sí viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional fijado las siguientes reglas:

> *"Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar[1]".*
> *(…)*
> *"Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados*

[1] *sentencia T-468 de 2010*

con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional"[2].

3.3. Derecho al mínimo vital

En cuanto a la carencia de ingresos suficientes causados por la enfermedad proveniente de la labor desempeñada a lo largo de su vida, a lo que se suma la vulnerabilidad que causa al mínimo vital y consecuente dignidad humana que menoscaba en este caso la conexión con el derecho fundamental del acceso al derecho fundamental a la seguridad social, menciona la Corte que:

> *"En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:*
>
> *"(…) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. [Además], "(…) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a)* ***la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez****, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."*[3]

3.4. Requisitos para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad.

Ahora bien, en tratándose de la solicitud del reconocimiento de un derecho de naturaleza legal -derecho prestacional- reconocimiento al subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común, lo primero que hay que tener en cuenta son las condiciones legales establecidas para el mismo reconocimiento. Para tal efecto establece el artículo *2.1.13.4 del 780 de 2016 lo siguiente:*

> *"Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*
> *No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en*

---

[2] *Sentencia T-182 de 2011.*
[3] *Ibídem*

tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones".

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas y (ii) y que de los pagos se hayan realizados dentro de la oportunidad establecida para el efecto, claro está con las salvedades frente a este último punto en lo concerniente al allanamiento a la mora reiterados por el máximo tribunal constitucional[4]

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas aportadas por el accionante, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras tal como lo determinó el juez de primera instancia existe transgresión de los preceptos fundamentales que fueron invocados por el accionante y finalmente le fueron amparados, transgresión que se predica de SALUDTOTAL EPS y que los argumentos expuestos por dicha entidad en su escrito de impugnación no son válidos para revocar la providencia objetada, ello dada la falta de aporte de pruebas que demuestren los argumentos expuestos.

Lo anterior dado que al cartulario el accionante aportó constancias de los pagos efectuados al SGSS en salud para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 al 1 julio de 2021, aunado a ello las referidas constancia evidencian que los pagos se consumaron mes a meses para cumplir tales obligaciones, y que la entidad para la cual se dirigía la vinculación era para *"SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD".*

---

[4] Sentencia T-025/17. *Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.*

Ahora bien las manifestaciones efectuadas por la entidad impugnante en el sentido que el señor Aquileo Guerrero López solo se vinculó a esa EPS a partir del 1 de junio de 2021, carecen de demostración, pues al cartulario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar la veracidad de ello, por el contrario y como ya fue expuesto, el actor si demostró que su vinculación a esa EPS desde por lo menos el 1 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que le fueron formuladas las referidas incapacidades médicas (23 de julio de 2021) y que había efectuado los pagos mensuales de sus aportes para permanecer allí.

De otro lado, y en lo que respecta al argumento emitido por la entidad impugnante en el sentido que el solicitante se encontraba en mora en el pago de sus aportes al SGSS en salud, debe recordarse que de acuerdo a las notas de jurisprudencia expuesta previamente, se tiene que para que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, debe: ***(i)*** haber pagado la totalidad de las cotizaciones por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas y ***(ii)*** y que de los pagos se hayan realizados dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Respecto de esta última con la salvedad que no puede negarse el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas por parte de las EPS, cuando estas han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de *"…forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial…"* y *"…No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión" .,.*

Por lo que tal como lo determinó el juez de primera instancia si efectivamente existió mora en el pago de los pagos por parte del actor al SGSS en salud, situación que no fue demostrada por la EPS, esta también se allanó a la mora y ahora no puede negarse a pagar las citadas incapacidades o alegar la imposibilidad de ello, dado que su actuar la hace acreedora a la anotada consecuencia jurídica.

Por lo expuesto, este despacho judicial considera que la sentencia de primera instancia fue acertada al amparar los derechos fundaméntales del señor Aquileo Guerrero López, no obstante, la misma se confirmará con adición, en razón a que el ordenamiento dado respecto del pago de las incapacidades del señor Aquileo Guerrero le falto claridad, pues a la

entidad prestadora de salud a la cual este se encuentra adscrito le asiste el deber de reconocerle y pagarle las incapacidades que van desde el día 3 hasta el 180 continuos de incapacidad, así lo señala que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, quien realizó un recuento normativo y jurisprudencial para determinar a cargo de que entidades esta la obligación de pagarlas cuando le sean prescritas a los usuarios del SGSSS, frente a lo cual señaló que

> *"(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*
> *(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS.***
> *(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*
> *(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*
>
> *De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente….*

La adición será respecto del ordinal segundo de la sentencia objetada, pues se dispondrá que SALUDTOTAL pague las incapacidades allí indicadas y las con posterioridad le sean prescritas al señor Aquileo Guerrero López hasta completar los 180 días continuos de incapacidad.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con ADICIÓN la sentencia N° **177** proferida el **24 de noviembre de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIOÓN DE MANIZALES, CALDAS,** con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **AQUILEO GUERRERO LÓPEZ** contra la **SALUDTOTAL EPS.**

SEGUNDO: ADICIONAR al ordinal segundo de la mencionada sentencia que de tutela, en el sentido que se **ORDENA** a **SALUDTOTAL EPS**

pague las incapacidades allí indicadas y las que con posterioridad le sean prescritas al señor **AQUILEO GUERRERO LÓPEZ** hasta completar los 180 días continuos de incapacidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Oficio 050
Enero 25 de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES
J02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
AQUILEO GUERRERO LÓPEZ
ascarmenia2@gmail.com

Señores
SALUDTOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Señores
ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.
notificaciones@oncologosdeloccidente.co

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE	**AQUILEO GUERRERO LÓPEZ**
ACCIONADOS	**SALUDTOTAL EPS**
VINCULADO	**ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE**
RADICADO	**17001-43-03-002-2021-00182-02**

Me permito notificarle que, en la fecha, se profirió sentencia dentro del trámite de la referencia, providencia de la cual se adjunta una copia en el presente correo electrónico.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8850eaac0014021687adb8c2bf47ad4cadea7079fb753114386eddd492a9ce7**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica